

## RESOLUCIÓN FINAL N° 0012-2017/CC1

**PROCEDENCIA** : ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR 1 (OPS)  
**DENUNCIANTE** : CARLOS ALBERTO CALERO DÍAZ (SEÑOR CALERO)  
**DENUNCIADA** : BANCO FALABELLA PERÚ S.A. (BANCO)  
**MATERIAS** : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y COSTOS  
**ACTIVIDAD** : SISTEMA FINANCIERO BANCARIO

Lima, 11 de enero de 2017

### ANTECEDENTES

1. Por Resolución Final 538-2015/CC1 del 21 de abril de 2015, la Comisión de Protección al Consumidor 1 confirmó la Resolución Final 983-2014/PS2 del 4 de octubre de 2013, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor 2, conforme a lo siguiente:
  - (i) Revocó la Resolución Final 983-2014/PS2 en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Calero contra el Banco por presunta infracción al literal c) del numeral 1.1 del artículo 1, así como a los artículos 18 y 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, Código) y, en consecuencia, la declaró fundada, en tanto la entidad bancaria cargó indebidamente en la cuenta del denunciante dos (2) consumos realizados el 23 de octubre de 2013.
  - (ii) Confirmó la Resolución Final 983-2014/PS2 en el extremo que declaró infundada la denuncia por presunta infracción al artículo 61 y al literal h) del artículo 62 del Código, en tanto el denunciante no recibió llamadas telefónicas ni se le envió de mensajes de texto a su teléfono celular de manera malcriada, insolente y desafiante.
  - (iii) Ordenó al Banco, en calidad de medida correctiva, lo siguiente: (i) dejar sin efecto los cobros realizados al señor Calero por S/ 524,00 y S/ 429,00 y todo aquel cobro en su cuenta que no se encuentre debidamente sustentado; y, (ii) rectificar la información crediticia del denunciante ante la Central de Riesgo de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
  - (iv) Confirmó el extremo que sancionó al Banco con una multa de quince (15) Unidades Impositivas Tributarias.
  - (v) Ordenó al Banco el pago de las costas y costos del procedimiento a favor del señor Calero.

2. El 15 de mayo de 2015, el señor Calero solicitó ante el OPS el pago de las costas y costos del procedimiento seguido en el Expediente 558-2014/PS2, según el siguiente detalle:

| Nº | Concepto  | Monto               |
|----|---|---------------------|
| 1  | Movilidad   | S/ 500,00           |
| 2  | Honorarios profesionales del abogado Ángel Hugo Maita Pecho | S/ 10 000,00        |
|    | <b>TOTAL</b>  | <b>S/ 10 500,00</b> |

3. Por Resolución 1 del 4 de agosto de 2015, el OPS solicitó al señor Calero el documento que acredite el medio de pago bancarizado para la cancelación de los honorarios profesionales de su abogado.
4. El 6 de agosto de 2015, el señor Calero presentó un escrito adjuntando el depósito en la cuenta de su abogado, realizado en esa misma fecha —el 6 de agosto de 2015—.
5. Mediante Resolución 2 del 11 de agosto de 2015, el OPS puso en conocimiento del Banco la solicitud de liquidación de costas y costos presentada por el señor Calero, otorgándole un plazo de tres (3) días para observar la liquidación presentada.
6. El 18 de agosto de 2014, el Banco presentó un escrito señalando lo siguiente:
- (i) El 6 de mayo de 2015, envió una carta al domicilio del señor Calero informándole que ese mismo día se efectuó un telegiro a través del Banco de la Nación a su favor por S/ 36,00 correspondiente a las costas del Expediente 558-2014/PS2.
  - (ii) Los conceptos de movilidad y gastos administrativos no se encuentran incluidos en el concepto de costas que deben ser devueltas.
  - (iii) El recibo por honorarios no detalla el expediente respecto del cual se brindó los servicios legales, no generando certeza que el monto solicitado corresponde al Expediente 558-2014/PS2.
  - (iv) La sola presentación de escritos de denuncia no acredita la participación efectiva del abogado o representante en un procedimiento, pues deben considerarse otros factores tales como la argumentación y cantidad de escritos presentados.
  - (v) El OPS debe aplicar el principio de predictibilidad de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y utilizar el criterio del Tribunal del Indecopi referido a que posee la potestad de regular los alcances de la condena de costas y costos cuando detecte una desproporcionalidad en estos.
7. Por Resolución Final 807-2015/PS1, el OPS emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Denegó al señor Calero el pago de S/ 36,00 por concepto de costas del Expediente 558-2014/PS2. en tanto el Banco ya le había pagado dicha suma.
  - (ii) Denegó al señor Calero el pago de los costos del Expediente 558-2014/PS2, en tanto consideró que no estaba debidamente acreditado el pago a su abogado.
8. El 7 de diciembre de 2015, el señor Calero apeló la Resolución Final 807-2015/PS1 en tanto el OPS se negó a otorgarle S/ 10 000,00 por costos de Expediente 558-2014/PS2, conforme a lo siguiente:
- (iii) El criterio establecido en la Resolución 051-2005/TDC-INDECOPI —utilizado como argumento del OPS— refiere que los costos solicitados pueden ser resarcidos en parte; sin embargo, no indica que serán denegados totalmente.
  - (iv) El Banco no solicitó que se le deniegue el pago de costos, sino que no se le otorgue la totalidad de estos, por lo que el OPS no puede ir más allá de lo planteado por la entidad bancaria.
  - (v) El monto pactado por honorarios profesionales es razonable, en tanto se trató de una denuncia compleja (que excedió el plazo de ley para su resolución), presentándose medios probatorios.
  - (vi) Presentó el recibo por honorarios de su abogado, la suspensión de pago de impuesto a la renta, el contrato por locación de servicios de su abogado y el recibo original de depósito bancario.
  - (vii) No debió denegarse la totalidad de costos solicitados, pues, conforme al criterio del Tribunal del Indecopi, se puede otorgar hasta un monto de S/ 3 500,00 bastando la sola presentación del recibo por honorarios para acreditar el pago.
  - (viii) Solicitó la realización de un informe oral.

## ANÁLISIS

### Cuestiones previas

#### (i) *Sobre la solicitud de informe oral*

9. El 7 de diciembre de 2015, el señor Calero solicitó que se lleve a cabo una audiencia de informe oral.
10. Al respecto, el artículo 16 de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 1033, señala que las partes podrán solicitar la realización de un

informe oral ante la Comisión y que la denegación de dicha solicitud deberá ser debidamente fundamentada<sup>1</sup>.

11. Lo señalado en el referido artículo se encuentra estrechamente vinculado a los elementos de juicio que tenga la autoridad resolutoria sobre el tema materia de controversia. En tal sentido, si la autoridad tiene plena convicción de lo que resolverá, a la luz de los medios probatorios que obran en el expediente y los argumentos esgrimidos por las partes, resultará innecesario conceder el uso de la palabra. En cambio, si el caso resulta complejo y ello genera ciertas dudas en la autoridad sobre el fallo que emitirá, resultará pertinente la realización de un informe oral a efectos de dilucidar la cuestión controvertida, a través del análisis y confrontación de las exposiciones, réplicas y respuestas a las preguntas y repreguntas que se podrían formular.
12. Por lo expuesto, se verifica que constituye una facultad de la Comisión conceder el uso de la palabra<sup>2</sup>. Por tanto, en el caso que esta instancia considere complejo y trascendente un caso o advierta una eventual afectación de los derechos de los administrados durante la tramitación del procedimiento, resultará razonable que se conceda el uso de la palabra.
13. En el presente caso, la Comisión considera que cuenta con elementos de juicio suficientes para emitir un pronunciamiento sobre la cuestión en discusión y dado que el no conceder el uso de la palabra al señor Calero no implica una afectación a su derecho, corresponde denegar la solicitud de informe oral.

**(ii) Sobre los extremos apelados**

14. En tanto el señor Calero ha apelado la Resolución Final 807-2015/PS1 únicamente en el extremo referido a la negativa de otorgamiento de S/ 10 000,00 por parte del Banco en calidad de costos del Expediente 558-2014/PS2, la Comisión se pronunciará solo sobre dicho extremo.

---

<sup>1</sup> **LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI, aprobada por DECRETO LEGISLATIVO 1033 y publicada el 25 de junio de 2008**

**Artículo 16.- Audiencia de informe oral ante las Salas del Tribunal**

- 16.1. Las Salas del Tribunal podrán convocar a audiencia de informe oral, de oficio o a pedido de parte. En este segundo caso, podrán denegar la solicitud mediante decisión debidamente fundamentada.
- 16.2. Las audiencias son públicas, salvo que la Sala considere necesario su reserva con el fin de resguardar la confidencialidad que corresponde a un secreto industrial o comercial, o al derecho a la intimidad personal o familiar, de cualquiera de las partes involucradas en el procedimiento administrativo.
- 16.3. Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las solicitudes de informe oral presentadas ante las Comisiones.

<sup>2</sup> Ello, incluso ha sido señalado por la jurisprudencia, por ejemplo, a través de la sentencia del 10 de abril de 2006, recaída en el Expediente de Apelación 356-2005-Piura, en la que la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de la República, confirmando una sentencia que declaró infundada una demanda contencioso administrativa, afirmó que: "(...) se colige que es una facultad y no una obligación de la entidad demandada [el INDECOPI] el conceder los informes orales a las partes; por lo que no se evidencia que se haya contravenido el derecho de defensa de la apelante (...)".

A su vez, el Tribunal Constitucional, en Sentencia del 29 de agosto de 2006, recaída en el proceso de amparo signado bajo el Expediente 3075-2006-PA/TC, ha señalado como precedente de observancia obligatoria, que no todo informe oral resulta obligatorio por el solo hecho de haber sido solicitado, sino que éste procede particularmente, cuando del análisis de los actuados aparecen notorias irregularidades acaecidas durante el desarrollo del procedimiento.

## Sobre los costos

15. El artículo 7 de la Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, aprobada por Decreto Legislativo 807, establece la facultad de la Comisión para ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido la parte denunciante<sup>3</sup>. Por su parte, el Código Procesal Civil, norma de aplicación supletoria al ordenamiento administrativo<sup>4</sup>, establece que el reembolso de los costos es responsabilidad de la parte vencida salvo declaración expresa y motivada de la autoridad.
16. El artículo 411 del Código Procesal Civil<sup>5</sup> señala que los costos están constituidos por los honorarios del abogado vencedor. El objeto del pago de costas y costos es rembolsar a la parte denunciante, los gastos en que se vio obligada a incurrir para acudir ante la autoridad administrativa a denunciar el incumplimiento de una norma por parte del infractor. Por tal motivo, los costos asociados al procedimiento deben ser asumidos por la parte cuya conducta dio origen al procedimiento en el extremo que fue declarada fundada la denuncia.
17. Para poder determinar el pago de costos, es necesario previamente establecer de modo fehaciente la participación de un abogado en el procedimiento. Adicionalmente, el artículo 418 del Código Procesal Civil establece que para hacer efectivo el cobro de dichos costos a la parte vencida, el vencedor deberá acreditar el pago de dicha cantidad a su abogado, así como el pago de los tributos correspondientes<sup>6</sup>.
18. Al respecto, la Sala<sup>7</sup> ha interpretado también los alcances del artículo 418 del Código Procesal Civil, con relación a los documentos que respaldan la solicitud de los costos y que crean convicción en la autoridad administrativa sobre el gasto efectivamente incurrido en

---

<sup>3</sup> **LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DE INDECOPI, aprobada por DECRETO LEGISLATIVO 807 y publicada el 18 de abril de 1996**

**Artículo 7.-** En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo 716 (...).

<sup>4</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

**DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA.** - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>5</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

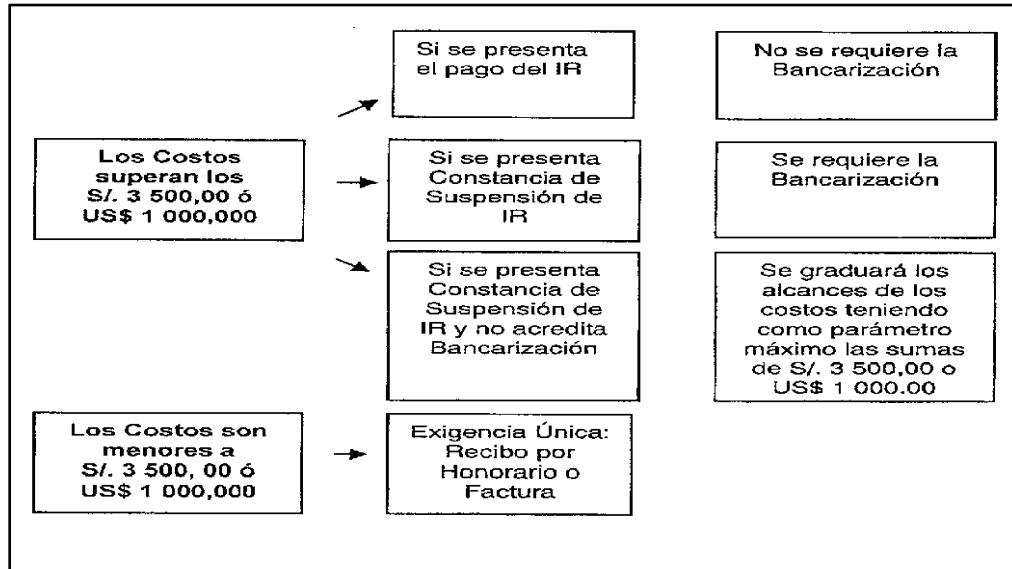
**Artículo 411.-** Son costos del proceso el honorario del Abogado de la parte vencedora, más un cinco por ciento destinado al Colegio de Abogados del Distrito Judicial respectivo para su Fondo Mutual y para cubrir los honorarios de los Abogados en los casos de Auxilio Judicial.

<sup>6</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

**Artículo 418.-** Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que corresponden. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

<sup>7</sup> Ver Resoluciones 2964-2011/SC2-INDECOPI, 3237-2011/SC2-INDECOPI, entre otras.

asesoría legal, teniendo como referencia la cuantía de los costos reclamados, ello en atención a la entrada en vigencia de la Ley 28194<sup>8</sup>. En ese sentido, ha establecido un criterio de aplicación para los casos en los que, por el monto solicitado por costos, sea relevante que la autoridad tenga convicción de la realidad de los montos demandados por costos<sup>9</sup>. Así, considera lo siguiente:



19. En el primer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00 y respalda su solicitud con el pago del Impuesto a la Renta (en adelante, IR). En este caso, la Sala considera que el administrado no se encuentra obligado a acreditar que el desembolso de los honorarios se dio a través de un medio de pago bancario, dado que el pago del IR demuestra *per se* el desembolso por los honorarios del abogado.
20. En el segundo caso, se encuentra aquel administrado que solicita por costos un importe superior a S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00 y respalda su solicitud con la sola presentación de la constancia de suspensión del pago del IR. En dicho caso, corresponderá exigir también

<sup>8</sup> LEY 28194, LEY PARA LA LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA, publicada el 26 de marzo de 2004.

**Artículo 3.- Supuestos en los que se utilizarán medios de pago**

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

<sup>9</sup> Ver Resolución 1677-2013/SPC-INDECOP del 25 de junio de 2013.

documentos que acrediten el uso de medios de pago bancarios de acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes.

21. En el tercer caso, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe superior a S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00 y presenta la constancia de suspensión mas no el documento que acredite la bancarización surgida como consecuencia del pago de los honorarios de su abogado. En dicho supuesto y en atención a lo señalado en la presente resolución, no corresponderá rechazar de plano el total de su solicitud de liquidación, sino que se graduará los alcances de la condena de los costos teniendo como parámetro máximo las sumas de S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00, por ser valores que por su cuantía no requieren ser bancarizados.
22. En el cuarto supuesto, se encuentra aquel administrado que demanda por costos un importe menor a S/. 3 500,00 o US\$ 1 000,00. En dicha situación, la Sala considera que la presentación del recibo por honorarios o factura correspondiente resulta suficiente para demostrar la existencia y cuantía de los costos reclamados.
23. En el presente caso, el OPS, denegó al señor Calero el reembolso por concepto de pago de costos, en tanto consideró que no estaba debidamente acreditado el pago a su abogado.
24. El señor Calero señaló que: (i) el criterio de la Resolución 051-2005/TDC-INDECOPI refería que los costos solicitados podían ser resarcidos en parte, mas no denegados totalmente; y, (ii) el Banco no requirió que los costos le sean denegados, sino que no le sea otorgada la totalidad del monto solicitado.
25. Al respecto, debe indicarse que la solicitud de liquidación de costas y costos no implica, en modo alguno, que deberá otorgarse, indefectiblemente, al denunciante el monto requerido en calidad de costas y costos pues es deber de la autoridad administrativa realizar una evaluación previa de los medios probatorios presentados que acrediten que el pago por asesoría legal fue realizado con la finalidad de determinar si corresponde o no la devolución de los montos solicitados.
26. Además, reiterando lo señalado (ver *supra* 17), para determinar el pago de costos, la autoridad administrativa debe valorar la participación efectiva del abogado, la acreditación del pago y las pretensiones amparadas.
27. Por tal motivo, corresponde desestimar los argumentos planteados por el señor Calero, en la medida que es deber de la autoridad administrativa analizar los medios probatorios presentados para verificar que acrediten el adecuado pago de costas y costos.

**(i) De la participación del abogado**

28. El artículo 42 del Decreto Legislativo 807 establece que, en los procedimientos seguidos ante las Oficinas, Comisiones y el Tribunal del Indecopi, no es obligatoria la intervención de un abogado, no siendo por ello un requisito de admisibilidad que los escritos o recursos sean autorizados por un letrado. Sin embargo, ello no supone que la autoridad administrativa no pueda verificar, en caso el denunciante opte por asesorarse por un

abogado y desee solicitar el reembolso de los costos, el patrocinio brindado, mediante documentos que sustenten la participación efectiva del abogado en la tramitación del procedimiento.

29. Esto no implica una “judicialización” de los procedimientos administrativos seguidos ante el Indecopi pues, por el contrario, lo que se busca es incorporar hechos —en sentido amplio, objetos, acontecimientos y conductas— a través de los cuales la autoridad administrativa pueda encontrar la prueba de la prestación de servicios de asesoría jurídica.
30. En tal sentido y a fin de hacer efectivo el cobro de los costos, constituye un requisito indispensable que el solicitante acredite la participación efectiva de su abogado en el respectivo procedimiento, máxime si se tiene presente la aplicación del principio de verdad material en los procedimientos administrativos.
31. La Comisión observa que de los actuados en el procedimiento seguido en el Expediente 558-2014/PS2, el abogado del señor Calero suscribió un (1) escrito durante el procedimiento mencionado, con lo cual ha quedado acreditada la participación activa de este letrado:

| Fecha      | Firma del abogado Maita |
|------------|-------------------------|
| 13/03/2014 | Sí                      |

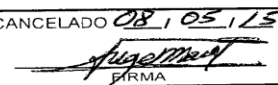
32. En este punto, en cuanto al argumento planteado por el señor Calero consistente en que el monto pactado por honorarios profesionales es razonable al haberse tratado de una denuncia compleja, debe manifestarse que basta acreditar la participación del abogado patrocinante a través de la verificación de escritos suscritos por el letrado, siendo que la cantidad y complejidad en su realización no resulta relevante para dar por cumplido este primer filtro del procedimiento de liquidación de costas y costos.

**(ii) De la acreditación del pago**

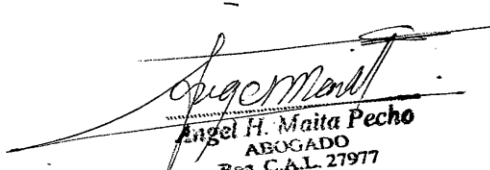
33. En el presente caso, el costo reclamado asciende a S/ 10 000,00 por concepto de costos del procedimiento tramitado bajo el Expediente 558-2014/PS2, por lo que deberá acreditarse el pago del impuesto a la renta o la constancia de suspensión de dicho pago y/o los documentos que acrediten el uso de medios de pago bancarios.
34. Obran en el expediente los siguientes documentos:
  - (i) Recibo por Honorarios 001- 000294, emitido por el señor Maita el 8 de mayo de 2015, por el monto de S/ 10 000,00<sup>10</sup>:

<sup>10</sup> Ver foja 13 del expediente.



|  |   |                        |
|--|---|------------------------|
| <b>Angel Hugo Maita Pecho</b><br>ABOGADO<br>Jr. Máncora N° 176 Lima<br>Telf.: 1- 96735999  |   | R.U.C. 10094543555     |
| Fecha de Emisión: <u>08</u> de <u>Mayo</u> del 20 <u>15</u>  |   | RECIBO POR HONORARIOS  |
| Recibí de: <u>Carlos Alberto Calero Díaz</u> R.U.C.: <u>10088662003</u>  |   | 001- N° <u>000294</u>  |
| La suma de: <u>Diez mil con 00/100 Nuevos Soles</u>  |   |                        |
| Como Honorarios por concepto de: <u>Asesoría Legal Completa en el Proceso Seguido contra Banco Faldabella S.A. ante INDECOPI.</u>        |   |                        |
| NETO: _____  | TOTAL HONORARIOS <u>\$ 10,000.00</u>  |                        |
| <small>FLORES BOLAÑOS FERNANDO MIGUEL<br/>R.U.C. 10412905003<br/>Serie 001 - del 201 al 300<br/>Aut. 5395637023 - F I 28-03-2007</small> | CANCELADO <u>08/05/15</u><br><br>FIRMA | RETENCIONES ( %) _____ |
|  | TOTAL NETO RECIBIDO <u>\$ 10,000.00</u>   | USUARIO                |

(ii) Constancia de suspensión de renta de cuarta categoría<sup>11</sup>:

|   |                        |
|---|------------------------|
| <b>Suspensiones de 4ta Categoría-Formulario 1609</b>  |                        |
| <b>SUNAT</b><br><b>RESULTADO DE SOLICITUD - FORM. 1609</b><br><b>AÑO 2015</b>   |                        |
| <b>RUC:</b>   | 10094543555            |
| <b>Apellidos y Nombres:</b>   | MAITA PECHO ANGEL HUGO |
| <b>Fecha de presentación:</b>   | 20/02/2015             |
| <b>Número de operación:</b>   | 5203666                |
| <b>RENDA - 4ta CATEGORIA :</b>  | <b>AUTORIZADO</b>      |
| <b>Medio de Presentación:</b>   | Internet               |
| <br><b>Angel H. Maita Pecho</b><br>ABOGADO<br>Reg. C.A.L. 27977 |                        |

(iii) Constancia de depósito en cuenta de ahorros realizado el 6 de agosto de 2015 a favor del abogado del señor Calero<sup>12</sup>:

<sup>11</sup> Ver foja 14 del expediente.

<sup>12</sup> Ver foja 23 del expediente.

“BCP  
DEPÓSITO CUENTA AHORROS MNA  
OF./ 191089-089E-S22682 OP-0909941 06/08/2015  
Hora: 14:22:47  
MAITA PECHO ANGEL HUGO  
CÓDIGO DE CUENTA: 191-32625173-0-18  
CCI: 00219113262517301858  
  
IMPORTE DEPOSITADO: S/ \*\*\*\*\*10,000.00  
  
Importe monedas: S/ \*\*\*\*\*0.00”

35. Sobre el particular, el OPS denegó el pago de los costos solicitados, en tanto el señor Calero recién realizó el depósito en la cuenta de ahorros de su abogado el 6 de agosto de 2015, pese a que el recibo por honorarios emitido por este último consignó como fecha de pago el 8 de mayo de 2015.
36. De los medios probatorios presentados se observa que el señor Calero adjuntó el Recibo por Honorarios 001- 000294 emitido por su abogado, documento que consigna como fecha de cancelación el 8 de mayo de 2015 —fecha incluso anterior a la solicitud de liquidación de costas y costos—, siendo que el depósito en la cuenta de ahorros del referido letrado ocurrió el 6 de agosto de 2015 —luego de que la autoridad administrativa requiera al denunciante el uso de medios bancarizados de dicho pago—.
37. Ahora bien, en cuanto al argumento planteado por el señor Calero, consistente en que no hay norma que obligue a que la fecha de emisión de un recibo por honorarios deba ser la misma que la fecha de pago de dicho recibo, debe indicarse que si bien no existe norma alguna al respecto, en el presente caso, en aplicación de principio de verdad material, la autoridad administrativa advierte que uno de los medios probatorios —Recibo por Honorarios 001- 000294— presentado por el señor Calero evidencia que el 8 de mayo de 2015 se emitió dicho documento y que, por tanto, en esa misma fecha se pagó S/ 10 000,00, pese a que obra otro medio probatorio presentado también por el denunciante demostrando haber depositado dicho monto en la cuenta de ahorros de su abogado recién el 6 de agosto de 2015, situación que no genera certeza a la Comisión respecto del pago realizado a su abogado haciendo uso de medios bancarios.
38. Por otro lado, en cuanto al argumento formulado por el señor Calero, consistente en que no debió denegarse la totalidad de los costos solicitados ya que se le podía otorgar un monto de S/ 3 500,00 bastando la sola presentación del recibo por honorarios, debe indicarse que el recibo emitido por el abogado del denunciante fue por S/ 10 000,00, el cual, conforme indicó el OPS, se encuentra debidamente respaldado por la acreditación de dicho pago.
39. Por ello, en atención a lo señalado en párrafos precedentes y a lo indicado por la Sala en el tercer supuesto del criterio establecido<sup>13</sup>, se tomará como monto base la suma de S/ 3 499,00 por los servicios de asesoría legal brindados a favor del señor Calero, al ser un valor que por su cuantía no requiere el uso de medios bancarios.

---

<sup>13</sup> Ver *supra* 21.

**(iii) De las pretensiones amparadas**

40. En tanto se encuentra acreditada la participación efectiva del abogado del señor Calero, así como el pago por los servicios legales brindados, conforme a lo establecido por el artículo 414 del Código Procesal Civil, que regula los costos del procedimiento, deben ser reconocidos en función de las pretensiones amparadas<sup>14</sup>.
41. Asimismo, el artículo 412 del Código Procesal Civil indica que, para regularse los costos del procedimiento, estos deben ser reconocidos en función de las pretensiones que han sido acogidas para el vencedor<sup>15</sup>.
42. De la revisión del expediente se aprecia que la Resolución Final 883-2014/CC1 emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Revocó la Resolución Final 983-2014/PS2 en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por el señor Calero contra el Banco por presunta infracción al literal c) del numeral 1.1 del artículo 1, así como a los artículos 18 y 19 del Código y, en consecuencia, la declaró fundada, en tanto la entidad bancaria cargó indebidamente en la cuenta del denunciante dos (2) consumos realizados el 23 de octubre de 2013.
  - (ii) Confirmó la Resolución Final 983-2014/PS2 en el extremo que declaró infundada la denuncia por presunta infracción al artículo 61 y al literal h) del artículo 62 del Código, en tanto el denunciante no recibió llamadas telefónicas ni se le envió de mensajes de texto a su teléfono celular de manera malcriada, insolente y desafiante.
43. En ese sentido, la autoridad administrativa amparó una (1) de las dos (2) pretensiones invocadas por el señor Calero, por lo que correspondía otorgar al denunciante por concepto de costos del procedimiento el 50% del monto solicitado, esto es, S/ 1 749,50.

---

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

**Artículo 414.- Precisión de los alcances de la condena en costas y costos**

El Juez regulará los alcances de la condena en costas y costos, tanto respecto del monto como de los obligados y beneficiados, en atención a las incidencias del proceso, fundamentando su decisión.

<sup>15</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

**Artículo 412.- Principios de la condena en costas y costos**

La imposición de la condena en costas y costos no requiere ser demandada y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de la exoneración.

La condena en costas y costos se establece por cada instancia, pero si la resolución de segunda revoca la de primera, la parte vencida es condenada a reembolsar las costas y costos de ambas instancias. Este criterio se aplica también para lo que se resuelva en casación.

Si en un proceso se han discutido varias pretensiones, la condena incide únicamente sobre las que han sido acogidas para el vencedor.

En los casos en que se hubiera concedido auxilio judicial a la parte ganadora, la vencida es condenada a reembolsar las tasas judiciales al Poder Judicial.

La parte vencida en un incidente debe reembolsar a la vencedora las tasas judiciales, los honorarios de los órganos de auxilio judicial y demás gastos judiciales incurridos durante su tramitación. No se considera los honorarios del abogado. La liquidación correspondiente se realiza al finalizar el proceso.

44. En consecuencia, la Comisión considera que corresponde revocar la Resolución Final 807-2015/PS1 en el extremo que denegó al señor Calero el pago de los costos del expediente 558-2014/PS2 y, en consecuencia, ordenar al Banco que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con efectuar el pago de S/ 1 749,50 por concepto de costos a favor del señor Calero.

## RESUELVE

**PRIMERO:** revocar la Resolución Final 807-2015/PS1 del 23 de noviembre de 2015, emitida por el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor 1, en el extremo que denegó al señor Carlos Alberto Calero Díaz el pago de los costos del Expediente 558-2014/PS2.

**SEGUNDO:** ordenar a Banco Falabella Perú S.A. que, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, cumpla con efectuar el pago de S/ 1 749,50 por concepto de costos a favor del señor Carlos Alberto Calero Díaz, por concepto de costos incurridos en el procedimiento seguido bajo el Expediente 558-2014/PS2.

**TERCERO:** informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día siguiente de su notificación y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 125 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor —modificado por el artículo 1 del Decreto Legislativo 1308—, agota la vía administrativa<sup>16</sup>. Asimismo, esta resolución puede ser cuestionada vía proceso contencioso administrativo ante el Poder Judicial, dentro del plazo de tres (3) meses posteriores a su notificación, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 17 de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo<sup>17</sup>.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Juan Carlos Zevillanos Garnica, Erika Claudia Bedoya Chirinos y Diego Vega Castro-Sayán.**

**JUAN CARLOS ZEVILLANOS GARNICA**  
**Presidente**

<sup>16</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010 y modificada por el DECRETO LEGISLATIVO 1308, publicado el 30 de diciembre de 2016

Artículo 125.- Competencia de los órganos resolutivos de procedimientos sumarísimos de protección al consumidor (...)

La resolución que emita la correspondiente Comisión agota la vía administrativa y puede ser cuestionada mediante el proceso contencioso administrativo.

<sup>17</sup> LEY 27584, LEY QUE REGULA EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, publicada el 7 de diciembre de 2001  
Artículo 17.- Plazos

La demanda deberá ser interpuesta dentro de los siguientes plazos:

1. Cuando el objeto de la impugnación sean las actuaciones a que se refieren los numerales 1, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 4 de esta Ley, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento o notificación del acto material de impugnación, lo que ocurra primero.

(...)

***El voto en discordia del señor Comisionado señor José Ricardo Wenzel Ferradas es el siguiente:***

En el presente caso, mi voto no coincide con la decisión de la mayoría del órgano colegiado, consistente en otorgar S/ 1 749,50 al señor Calero por concepto de costos, por los argumentos que expondré a continuación:

1. El Indecopi, como autoridad administrativa, tiene la facultad de solicitar la documentación que considere necesaria para respaldar su decisión. En ese sentido, debe contar con los elementos suficientes que le generen la total certeza del desembolso del importe solicitado por costos, ello, en atención a lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Civil.<sup>18</sup> En efecto, el referido artículo prescribe que para acreditar los costos del procedimiento se debe acompañar el documento de fecha cierta que demuestre el pago realizado, así como el pago de los tributos correspondientes.
2. El artículo 3 de la Ley 28194, Ley de Lucha contra la evasión y para la formalización de la economía, establece que, a partir de un determinado monto, los pagos que se efectúan a favor de terceros por la contraprestación de un servicio deben ser realizados a través de medios bancarios:<sup>19</sup>

*“Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4º (US\$ 1 000,00 o S/. 3 500,00), se deberán pagar utilizando los medios de pago que se refiera el artículo 5º, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.  
(...)”*

3. De lo anterior, se desprende que todo pago que supere los S/. 3 500,00 y/o US\$ 1 000,00 así sea pagado en partes, deberá ser realizado utilizando un medio bancario.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, aprobado por RESOLUCIÓN MINISTERIAL 010-93-JUS y publicado el 24 de abril de 1993**

**Artículo 418.- Procedencia de los costos**

Para hacer efectivo el cobro de los costos, el vencedor deberá acompañar documento indubitable y de fecha cierta que acredite su pago, así como de los tributos que corresponden. Atendiendo a los documentos presentados, el Juez aprobará el monto.

<sup>19</sup> **LEY 28194, LEY DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA, publicada el 26 de marzo de 2004**

Artículo 1.- De los montos a partir del cual se utilizará Medios de Pago

Sustitúyase el primer párrafo del artículo 4º de la Ley N° 281 94, por el siguiente texto:

"Artículo 4.- Monto a partir del cual se utilizará Medios de Pago

El monto a partir del cual se deberá utilizar Medios de Pago es de tres mil quinientos nuevos soles (S/. 3,500) o mil dólares americanos (US\$ 1,000)."

<sup>20</sup> **LEY 28194, LEY DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN Y PARA LA FORMALIZACIÓN DE LA ECONOMÍA, publicada el 26 de marzo de 2004**

**Artículo 3.- Supuestos en los que se utilizarán Medios de Pago**

Las obligaciones que se cumplan mediante el pago de sumas de dinero cuyo importe sea superior al monto a que se refiere el artículo 4 se deberán pagar utilizando los Medios de Pago a que se refiere el artículo 5, aun cuando se cancelen mediante pagos parciales menores a dichos montos.

También se utilizarán los Medios de Pago cuando se entregue o devuelva montos de dinero por concepto de mutuos de dinero, sea cual fuera el monto del referido contrato.

4. Sobre el particular, si bien la Sala Especializada en Protección al Consumidor<sup>21</sup> (en adelante, la Sala), ha señalado que el recibo por honorarios resulta ser un documento que, de manera suficiente acredita el desembolso efectuado por el servicio de asesoría legal recibido, pues la emisión de dicho documento genera una serie de costos tributarios y administrativos para el emitente, que difícilmente serían asumidos por este para efectos de simular la existencia de un crédito, de conformidad con los principios de veracidad, simplicidad y eliminación de exigencias costosas que deben primar en el procedimiento administrativo<sup>22</sup>, la norma es clara al señalar que todas las obligaciones de sumas de dinero cuyo importe sea superior a US\$ 1 000,00 o S/ 3 500,00, deberán pagarse utilizando los medios bancarios, ello al margen de la presentación del pago del comprobante de impuesto a la renta o la autorización de la suspensión de dicho pago.
5. En ese sentido, la Sala no tiene capacidad discrecional para establecer criterios que eximan de la presentación de los documentos que acrediten el pago de los honorarios a través del sistema financiero, pues la Ley 28194 es taxativa y de cumplimiento obligatorio, pues está orientada, entre otros, a la lucha contra la evasión y la formalización de la economía, a la cual el Indecopi y sus órganos, no pueden sustraerse.
6. Si el artículo 418 del Código Procesal Civil ha dispuesto expresamente que el reembolso de los costos se hará efectivo a quien acredite el pago de los tributos que correspondan y la Ley 28194 que el pago por montos superiores a S/ 3 500,00 o US\$ 1 000,00 deben ser bancarizados; en el caso en concreto, en la medida que el señor Calero solicitó S/ 10 000,00 por concepto de costos, debía haber efectuado el pago de los honorarios a su abogado a través del sistema bancario, en tanto superaban los S/ 3 500,00.

---

Los contribuyentes que realicen operaciones de comercio exterior también podrán cancelar sus obligaciones con personas naturales y/o jurídicas no domiciliadas, con otros Medios de Pago que se establezcan mediante Decreto Supremo, siempre que los pagos se canalicen a través de empresas del Sistema Financiero o de empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

No están comprendidas en el presente artículo las operaciones de financiamiento con empresas bancarias o financieras no domiciliadas.

**Artículo 5.- Medios de Pago**

Los Medios de Pago a través de empresas del Sistema Financiero que se utilizarán en los supuestos previstos en el artículo 3 son los siguientes:

- a. Depósitos en cuentas.
- b. Giros.
- c. Transferencias de fondos.
- d. Órdenes de pago.
- e. Tarjetas de débito expedidas en el país.
- f. Tarjetas de crédito expedidas en el país.
- g. Cheques con la cláusula de "no negociables", "intransferibles", "no a la orden" u otra equivalente, emitidos al amparo del artículo 190° de la Ley de Títulos Valores.

Los Medios de Pago señalados en el párrafo anterior son aquellos a que se refiere la Ley General.

Mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se podrá autorizar el uso de otros Medios de Pago considerando, entre otros, su frecuencia y uso en las empresas del Sistema Financiero o fuera de ellas.

<sup>21</sup> Ver Resolución 1677-2013/SPC-INDECOPI, del 25 de junio de 2013.

<sup>22</sup> Ver Resoluciones 781-2011/SC2-INDECOPI, 1703-2011/SC2-INDECOPI, 890-2011/SC2-INDECOPI, entre otras.

7. Así, correspondía entonces que se acreditara la bancarización; sin embargo, en el caso materia de apelación, la documentación presentada por el señor Calero no generó certeza a la Comisión respecto del pago realizado a su abogado haciendo uso de medios bancarios, por lo que únicamente se consideró como medio probatorio el Recibo por Honorarios 001-000294, estableciéndose como monto base la suma de S/ 3 499,00 por los servicios de asesoría legal al ser un valor que por su cuantía no requería el uso de medios bancarios, disponiéndose que, en tanto se amparó una (1) de las dos (2) pretensiones alegadas por el denunciante, se le otorgue el 50% del monto solicitado, esto es, S/ 1 749,50.
8. Por los argumentos antes expuestos, no coincido con el pronunciamiento emitido por la mayoría de este órgano colegiado que otorga una graduación de los costos del procedimiento por la suma de S/. 1 749,50, en la medida que la sola presentación del recibo por honorarios no resulta suficiente a efectos de acreditar el pago realizado a este en calidad de abogado, pues a fin de generar mayor certeza, debió cumplir con acreditar el desembolso del monto solicitado inicialmente, es decir, S/ 10 000,00, a través de los medios de pago bancarios conforme lo exige la Ley 28194, hecho que no ha sucedido en el presente caso.
9. Así, quien suscribe el presente documento considera que corresponde confirmar el pronunciamiento emitido por el OPS que denegó los costos solicitados por el señor Calero.

**JOSÉ RICARDO WENZEL FERRADAS**  
**Vicepresidente**